

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021. A Despacho con escrito que descorre el traslado de la excepción de mérito, remitido dentro del término y otro proveniente de los apoderados de ambas partes.

solicitud allegada por los apoderados de las partes el día 29 de abril de 2021.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Radicación No. 2019-537

Santiago de Cali, cinco de mayo de Dos Mil veintiuno

El apoderado judicial de la demandante, en proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL, propuesto por la señora ALBA LUCIA TOVAR ZAMORANO, contra ALBERTO ANGULO, remite escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito formuladas, y en posterior correo electrónico, el mismo profesional suministra las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados y solicita se fije fecha para la audiencia.

Posteriormente, los apoderados de las partes, remiten al correo institucional, escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco meses, teniendo en cuenta que las partes han avanzado en conversaciones sobre un posible acuerdo conciliatorio respecto de este asunto.

SE CONSIDERA

Como quiera que el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, fue remitido dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales, y serán tenidas en cuenta las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados por la parte demandante, en la oportunidad.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, correspondería señalar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., como lo reclama el apoderado judicial de la demandante, de no ser por la solicitud que posteriormente elevara conjuntamente con el apoderado judicial del demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco meses.

Pues bien, establece el Art 161-2º del C.G.P., que el juez la decretará la suspensión del proceso *"cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que las partes, a través de sus apoderados, manifestaron su deseo de suspender el proceso por un tiempo determinado, con el objeto de dirimir sus diferencias, teniendo en cuenta que han avanzado en conversaciones para un posible acuerdo, proceder que se ajusta a la norma citada, se accederá a lo pedido, decretando la suspensión del proceso por el término de cinco meses, desde el 29 de abril de 2021, fecha de presentación del escrito, hasta el 29 de septiembre de 2021.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

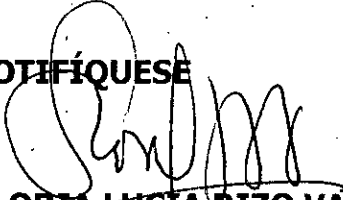
RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **TENER EN CUENTA** las direcciones de correo electrónico de los testigos de la parte demandante, en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL, propuesto por la señora ALBA LUCIA TOVAR.ZAMORANO, contra ALBERTO ANGULO, a partir del día 29 de abril de 2021, hasta el día 29 de septiembre 2021.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 14 mayo 2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario €.

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 10 de 2021. A Despacho, para corrección de providencia. Sírvase proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 329

Radicación Nro. 2021-22

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto Interlocutorio No. 265 del 23/04/2021 fue concedido al solicitante, señor DANIEL IGNACIO SÁNCHEZ GRISALES amparo de pobreza; en consecuencia, se designó como su abogada a la Dra. AMIRA GARCÉS RIASCOS. Sin embargo, en el numeral segundo de la mencionada providencia se citó el nombre de "JAIRO DANIEL BARREIRO PERLAZA" y no del solicitante.

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que, en efecto, en el Auto Interlocutorio No. 265 del 23/04/2021, se mencionó en su numeral segundo a la Dra. AMIRA GARCÉS RIASCOS como apoderada judicial de "JAIRO DANIEL BARREIRO PERLAZA", cuando lo correcto es al señor **DANIEL IGNACIO SÁNCHEZ GRISALES**.

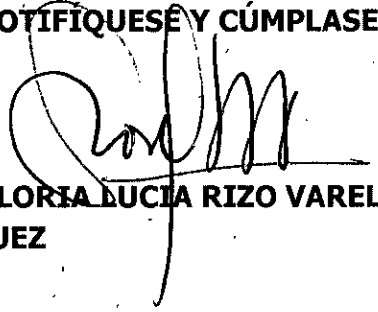
Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, que regula la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, y en su inciso final determina que: "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", se procederá a corregir el error en el que se incurrió, respecto del nombre del beneficiario del amparo de pobreza, señor **DANIEL IGNACIO SÁNCHEZ GRISALES**.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Valle,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 265 del 23/04/2021, en el sentido que para todos los efectos procesales el nombre del beneficiario del amparo de pobreza y a quien se le nombra apoderado judicial es al señor **DANIEL IGNACIO SÁNCHEZ GRISALES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14 mayo 2021

El secretario,

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 313

Radicación No. 2021- 65

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la señora MARÍA DOLORES GUAMANGA GUAMANGA, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. No. 38.963.961, ante la necesidad de iniciar el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor LUBIN TROCHEZ PATIÑO, fallecido el 31 de enero de 2020 en esta ciudad, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora MARÍA DOLORES GUAMANGA GUAMANGA, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Así mismo, se advierte a la solicitante que, conforme al numeral 2º del artículo 155 del C.G.P., si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%) del mismo.

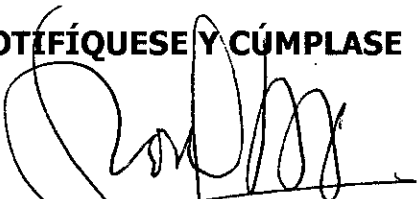
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA DOLORES GUAMANGA GUAMANGA, con cédula de ciudadanía No. 38.963.961, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la demandante, señora MARÍA DOLORES GUAMANGA GUAMANGA, al Dr. NELSON LOBATON CURREA, abogado con T.P. No. 143.429 del C. S. de la J., para que, en su representación, presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor LUBIN TROCHEZ PATIÑO, fallecido el 31 de enero de 2020 en esta ciudad. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, y déjese la constancia correspondiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 14 de mayo 2021

El secretario:

JÓSE JAMER HURTADO CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 314

Radicación No. 2021- 73

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la señora NELLY GARCÍA RIASCOS, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. No. 38.462.301, ante la necesidad de iniciar el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL para el señor LUBIN TROCHEZ PATIÑO, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora NELLY GARCÍA RIASCOS, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

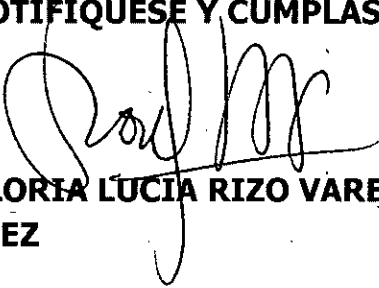
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora NELLY GARCÍA RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 38.462.301, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la demandante, señora NELLY GARCÍA RIASCOS, a ANYELA BELSSY DÍAS GUERRERO, abogada con T.P. No. 114.479 del C. S. de la J., para que, en su representación, presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL para el señor LUBIN TROCHEZ PATIÑO. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 14 mayo 2011

El secretario:

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021. A Despacho informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvese proveer.

Computo de términos; La providencia se notificó el día 22 de abril de 2021. Corrieron los días 23, 26, 27, 29 y 30 de abril de 2021. El 28 de abril de 2021 no corrió términos por Paro Nacional al que se sumó Asonal Judicial.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 326

RADICACIÓN 2021-83

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida a través de apoderado judicial por los señores WILNER HERMANDIS PRECIADO SOLIS y AURA GRACIELA NAGLES BOGALLO, no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 16 de abril de 2021, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

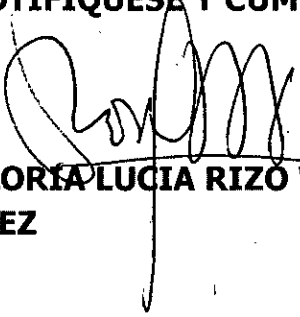
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida por los señores WILNER HERMANDIS PRECIADO SOLIS y AURA GRACIELA NAGLES BOGALLO.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 31 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 14 mayo 2021

El secretario: (E)

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021. A Despacho informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Computo de términos; La providencia se notificó el día 21 de abril de 2021. Corrieron los días 22, 23, 26, 27 y 29 de abril de 2021. El 28 de abril de 2021 no corrió términos por Paro Nacional por la Reforma Tributaria.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 327

RADICACIÓN 2021-90

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida a través de apoderado judicial por los señores WALTER SILVA GÓMEZ y ALEXIS KATERINE TOVAR QUIÑONEZ, no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 15 de abril de 2021, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C. G. P.; será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

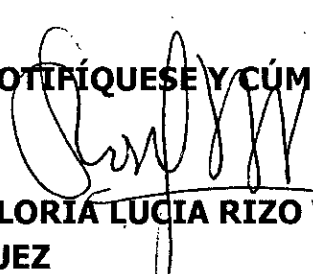
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida por los señores WALTER SILVA GÓMEZ y ALEXIS KATERINE TOVAR QUIÑONEZ.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 31 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 19 mayo 2021

El secretario: (E)

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 29 de abril de 2021. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2021-120

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora **CARMEN MILENA HENAO RIVAS** y el señor **ALI SAMIR LUCUMI OBREGO** mayores de edad y vecinos de Cali, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art. 4º. de la Ley 25 de 1992, que modificó el art. 147 del Código Civil:

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, será admitida a trámite, y se requerirá a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. (Art. 180 del Código Civil).

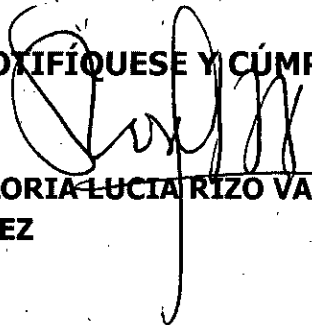
Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora **CARMEN MILENA HENAO RIVAS** y el señor **ALI SAMIR LUCUMI OBREGO**, mayores de edad y vecinos de Cali, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14 mayo 2011

El secretario _____
JOSE JAMER HURTADO CAMPO

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 29 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

RADICACIÓN NO. 2021-123

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **HUGO DIDIER REALPE CALVACHE** e **ISABEL CRISTINA TABAREZ GIRALDO**, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, según se afirma en el poder y en el acápite de competencia.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso y el artículo 154 numeral 9 del Código Civil, en concordancia con el numeral 2 de artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que será admitida a trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este proceso no hay lugar a notificar al Ministerio Público, ni pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia, en firme esta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

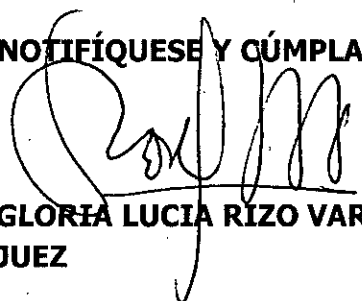
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **HUGO DIDIER REALPE CALVACHE** e **ISABEL CRISTINA TABAREZ GIRALDO**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. BERNARDO EZEQUIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, portador de la T.P. 27.387 del C.S.J., como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 14 de mayo 2021

El secretario _____

JOSE JAMER HURTADO CAMPO